



## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** JIN-01-PRI-54/2020

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ACATLÁN, HIDALGO

**TERCERO INTERESADO:** NUEVA ALIANZA HIDALGO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA

Pachuca de Soto, Hidalgo; a catorce de noviembre de dos mil veinte.<sup>1</sup>

Sentencia definitiva que **confirma** los resultados del Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, para el Proceso Electoral Ordinario 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, así como la entrega de la Constancia de Mayoría a favor de Elizabeth Vargas Rodríguez, postulada por el Partido Político Nueva Alianza Hidalgo.

## Glosario

<b>Actora:</b>	María Jaqueline Medina Morales, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Acatlán, Hidalgo.
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo.
<b>Código:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Acatlán, Hidalgo.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Nueva Alianza:</b>	Partido Nueva Alianza Hidalgo.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

## 1. ANTECEDENTES

1. **Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, inició el Proceso Electoral Ordinario 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos del Estado de Hidalgo.
2. **Suspensión del proceso electoral en el Estado de Hidalgo.** El primero de abril, con motivo de la emergencia sanitaria causada por la epidemia provocada por la enfermedad viral identificada como SARS-CoV2 o COVID-19, el INE a través del acuerdo INE/CG83/2020, aprobó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo.
3. Por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del Instituto, mediante el acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.
4. **Reanudación del proceso electoral en el Estado de Hidalgo.** El treinta de julio, el INE determinó a través del acuerdo INE/CG170/2020 la reanudación de las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad.
5. En virtud de lo anterior, el primero de agosto, el Consejo General del Instituto mediante acuerdo IEEH/CG/030/2020 reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario comicial relativo al Proceso Electoral Ordinario 2019-2020.
6. **Jornada Electoral.** El dieciocho de octubre se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Ordinario 2019-2020, mediante la cual se recibió la votación para la elección del Ayuntamiento.
7. **Sesión Especial de Cómputo del Consejo Municipal.** El veintiuno de octubre se llevó a cabo la Sesión Especial de Cómputo de la Elección del Ayuntamiento.
8. **Resultados del cómputo.** El resultado del cómputo municipal fue el siguiente:

**Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos independientes  
y Votación final obtenida por candidatos y candidatas**

<b>Partido o candidatura común</b>	<b>Resultado con letra</b>	<b>Resultado con número</b>
	Dos mil seiscientos sesenta y cuatro	2,664
	Tres mil setenta y cuatro	3,074
	Diecisiete	17
	Ciento sesenta y dos	162
	Trescientos cuarenta y siete	347
	Ciento veintidós	122
	Tres mil quinientos ochenta y tres	3,583
	Sesenta y uno	61
<b>Candidatos no registrados</b>	Tres	3
<b>Votos nulos</b>	Ciento sesenta y siete	167
<b>Total</b>	<b>Diez mil doscientos</b>	<b>10, 200</b>

9. **Presentación del juicio de inconformidad.** El veinticuatro de octubre la actora presentó ante el Consejo Municipal, juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal, la entrega de la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento, haciendo valer diversas causales de nulidad.
10. **Informe circunstanciado, registro y turno.** El treinta de octubre, se recibió el informe circunstanciado a través del oficio número IEEH/CME/254/2020, el cual, junto con el medio de impugnación fue registrado y turnado por la Secretaría General de este Tribunal a la ponencia de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada para sustanciación y resolución.
11. **Radicación, admisión y requerimientos.** El treinta y uno de octubre se radicó el juicio de inconformidad con la clave JIN-01-PRI-54/2020, se admitió, se abrió el periodo de instrucción y se ordenaron los requerimientos necesarios para su debida integración.

12. **Cierre de instrucción y estado de resolución.** El trece de noviembre se ordenó el cierre de la instrucción del asunto y se dejaron los autos en estado de resolución.

## 2. COMPETENCIA

13. Este Tribunal es competente para conocer el presente medio de impugnación, toda vez que fue promovido por la actora en contra del Consejo Municipal a fin de controvertir los resultados emanados de los cómputos municipales de la elección del Ayuntamiento, la entrega de la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección, ello al considerar que existen motivos para decretar la nulidad de éstos actos.<sup>2</sup>

## 3. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD

### Cumplimiento de los requisitos de procedencia

14. A consideración de este Tribunal el medio de impugnación en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en el Código, pues: **a)** se presentó acorde a la forma establecida en el artículo 352; **b)** con la oportunidad prevista en el artículo 351; **c)** por quienes cuentan con la personalidad y legitimación referida en el diverso 356, fracción I, inciso a) y 423; y **d)** contando con interés jurídico la actora al verse afectada su representación con los actos impugnados; además de que no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

### Cumplimiento de requisitos especiales

15. Este Tribunal advierte que el medio de impugnación cumple con los requisitos previstos en el artículo 424 del Código, pues la actora señala la elección que se impugna y la manifestación expresa de si se objeta los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva. No siendo necesario atender a las fracciones II, III y IV del referido artículo, al versar la impugnación sobre hechos no relacionados con dichas disposiciones, además de no existir conexidad con algún otro asunto.

---

<sup>2</sup> La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Federal; 24 fracción IV y 99, inciso c), fracción III de la Constitución Local; 2, 346, fracción III, 416, 417 y 422 del Código; y 2, 12, fracción V, inciso B) de la Ley Orgánica del Tribunal.

### **Tercero interesado**

16. El escrito de tercero interesado presentado por Araceli Mendoza Sosa, en su carácter de representante propietaria de Nueva Alianza ante el Consejo Municipal cumple con los requisitos previstos en el artículo 362, fracción III del Código, pues se acudió en tiempo y forma, acreditando el interés jurídico en el presente asunto así como la correspondiente legitimación por ser la representación ante la autoridad responsable del partido que obtuvo el triunfo conforme a los cómputos de la elección del Ayuntamiento y cuya pretensión es la confirmación de dichos resultados.

## **4. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA**

### **Síntesis de agravios**

17. La actora señala como causales de nulidad de la elección del Ayuntamiento las siguientes:
  - a) La supuesta parcialidad y uso de recursos públicos en la actuación de un Consejero Municipal Electoral a favor de la candidata a presidenta municipal postulada por Nueva Alianza, lo que considera violenta lo dispuesto por los artículos 41, base I y 134 de la Constitución Federal.
  - b) El uso de recursos públicos que realizó el Diputado Marcelino Carvajal Oliver a fin de favorecer a la la candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento postulada por Nueva Alianza, lo que considera, vulnera lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal.
  - c) La participación de Venancio Guillermo Soto Roldán, supuesto funcionario público con poder de mando, quien actuó a favor de la candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento postulada por Nueva Alianza y miembro de la planilla que la candidata preside.
  - d) El rebase en el tope de gastos de campaña por parte de la candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento postulada por el Nueva Alianza, lo cual, supone actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 385, fracción VII del Código.

18. Así, la actora solicita la declaración de nulidad de la elección del Ayuntamiento por considerar que los agravios planteados son suficientes para tal efecto.
19. Entonces, la labor del Tribunal en el presente asunto se centrará en determinar si existen los elementos probatorios necesarios para acreditar los hechos señalados, si los mismos acreditan las causales de nulidad previstas en el artículo 385, fracciones IV y VII del Código y, de ser el caso, si las mismas son determinantes para decretar la nulidad de la elección en el Ayuntamiento.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **Metodología de estudio**

20. Delineada la controversia a resolver lo procedente es establecer la manera en que este Tribunal atenderá los motivos de agravio expuestos por la actora.
21. En esa tesitura, por cuestión de método, los agravios planteados serán examinados en dos apartados, primero se examinarán en conjunto los incisos a), b) y c) para posteriormente pronunciarse en cuanto al inciso d) del apartado de síntesis de agravios de esta sentencia. Ello sin que se traduzca en alguna afectación jurídica en perjuicio de las partes, dado que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino la posible omisión de estudio en que se pueda incurrir.

### **Especificaciones previas**

22. Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada y, por considerarse necesario para la correcta comprensión y resolución de los medios de impugnación presentados ante este Tribunal, se estima necesario realizar diversas precisiones de Derecho que incidirán en la decisión que sea adoptada.

### **Acceso a la impartición de justicia, exhaustividad y suplencia en la deficiencia de la queja**

23. En cuanto a los tópicos que al rubro se señalan, es primordial establecer en primer término que este Tribunal está obligado conforme al artículo 17,

segundo párrafo de la Constitución Federal, a ejercer una tutela judicial o acceso efectivo a la justicia.

24. La norma referida dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
25. De lo estipulado por el dispositivo constitucional, se desprende que el monopolio del Estado para impartir justicia, constituye la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado.
26. En dicha finalidad estatal se encuentra implícita la obligación de los tribunales de otorgar una justicia completa, la cual implica que la autoridad que conoce de una controversia, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos pues con ello se garantiza al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelve en forma plena, completa e integral, si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce vulnerados.
27. Atentos a lo anterior, se tiene que el concepto de justicia completa está relacionado con el principio de exhaustividad, pues sólo es posible dictar una sentencia si el juez estudia de manera exhaustiva todos los hechos planteados en la controversia y valora cada una de las pruebas ofrecidas. Apoya lo dicho, el criterio emitido por la Sala Superior en las jurisprudencias de clave 12/2008 y 43/2002, que llevan por rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE<sup>3</sup> y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.<sup>4</sup>**
28. Así, el principio de exhaustividad impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.
29. En consonancia con los párrafos anteriores, y a fin de establecer un catálogo de principios imprescindibles en la resolución del asunto que se planteó por parte de la actora, de conformidad con el artículo 368 del Código, este Tribunal está obligado a suplir la deficiencia u omisiones en

---

<sup>3</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

30. En ese sentido debe señalarse que la figura jurídica de la suplencia de la queja, atendiendo a su significado y a lo previsto por la disposición legal, consiste en una prerrogativa que se le otorga al quejoso en la que el juzgador le da sentido o razonamiento a lo expresado en el escrito de inconformidad a través de los motivos de disenso, siempre y cuando de los hechos expuestos se advierta el agravio, aún cuando no esté explicado, o bien, se explique pero expresamente no se mencione el derecho afectado; sin que la suplencia a la que se refiere la ley llegue al extremo de **a)** incorporar elementos fácticos al escrito del inconforme, sino solo interpretar la causa de pedir, razón o motivo de agravio y **b)** valorar elementos de prueba que no fueron allegados al juicio.
31. Así, la suplencia de la queja abarca las deficiencias que presenten los planteamientos formulados por el accionante, esto es, sólo opera respecto de los agravios que se hagan valer ante la autoridad que deba resolver el medio impugnativo cuando éstos son deficientes más no que éstos abarquen el que la autoridad responsable deba sustituirse respecto de la carga procesal probatoria que corresponde a la actora.
32. Amen de lo anterior, es menester de este Tribunal resolver la controversia que se plantea bajo los principios anteriormente señalados; es decir, el Pleno de este Tribunal debe velar por una acceso a la justicia y una tutela judicial efectiva completa y exhaustiva, y si fuese necesario y procedente, suplir la deficiencia en la expresión u omisión de los agravios, pero siempre bajo una línea apegada a la legalidad.

### **Examen de los agravios**

#### **No se acredita la existencia de parcialidad y/o uso de recursos públicos como causal de nulidad de la elección**

33. La actora señala como agravio (**a**) el hecho de que la participación dentro del proceso electoral de Marco Antonio Pérez Cervantes, con el carácter de Consejero Electoral Municipal del Consejo Municipal, generó parcialidad a favor de la candidata de Nueva Alianza.
34. Lo anterior, según señala, porque el Consejero Electoral forma parte de un colectivo denominado *Iniciativa Juvenil Acatlán Hidalgo*, en el cual tiene el cargo de Asesor Jurídico, y la presidencia de dicho grupo la ostenta Aldo

Morales Mimija, quien de manera reiterada manifiesta su apoyo a la candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento postulada por Nueva Alianza a través de la red social denominada Facebook.

35. Expone que Aldo Morales Mimija, presidente del colectivo *Iniciativa Juvenil Acatlán Hidalgo*, formó parte del equipo de activistas políticos de la candidata y que, mediante su perfil personal en Facebook, difunde las actividades de Nueva Alianza y su candidata al Ayuntamiento.
36. Además, menciona que dicha situación genera que en el Consejo Municipal, en específico, en diversas Oficialías Electorales practicadas por esa autoridad, se acredite un patrón en el cual la prontitud y calidad con la que se ejercen sus atribuciones para certificar hechos, fue distinta a como lo hicieron para Nueva Alianza.
37. De esta manera, concluye la actora que Marco Antonio Pérez Cervantes, quien cuenta con el carácter de Consejero Electoral Municipal del Consejo Municipal forma parte de un colectivo que tiene vinculación con la candidata ganadora de la elección, ello al ser Aldo Morales Mimija presidente de dicho colectivo y promotor político de la candidata a presidenta municipal al Ayuntamiento; parcialidad que se advierte además en las acciones que realiza la Oficialía Electoral del Consejo Municipal, pues, según señala, cuando se trata de solicitudes que pudieran perjudicar a Nueva Alianza, éstas no se limitan a constatar los hechos que se advierte sino que se califican de manera favorable al partido, o bien, son rechazadas.
38. Por último, manifiesta que estas actuaciones pudieran actualizar también el uso de recursos públicos.
39. Ahora bien, el segundo de los agravios **(b)** expuestos por la actora tiene que ver con el supuesto uso de recursos públicos que realizó el Diputado Marcelino Carvajal Oliver a fin de favorecer a la candidata a Presidenta Municipal postulada por Nueva Alianza, lo que considera, vulnera lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal.
40. En el cuerpo del escrito de juicio de inconformidad la actora enlista una serie de obras realizadas en el Ayuntamiento que atribuye a la gestoría del Diputado Marcelino Carvajal Oliver, lo cual pretende vincular con la reproducción de diversas notas periodísticas en las cuales se menciona al funcionario público.

41. El último de los agravios (**c**) bajo estudio versa sobre la participación de un supuesto funcionario público con poder de mando quien actuó a favor de la candidata a presidenta municipal postulada por Nueva Alianza de nombre Venancio Guillermo Soto Roldán, quien es miembro de la planilla que obtuvo el triunfo en la elección, lo cual pretende acreditar con tres imágenes insertas al escrito inicial y un escrito en original.
42. A consideración de este Tribunal los motivos agravio identificados como **a**), **b**) y **c**) resultan **infundados**, tal y como se demostrará en las líneas siguientes.

### **Marco normativo**

43. Conforme al artículo 390 del Código, la elección de ayuntamientos sólo podrá ser declarada nula por el Tribunal con base en las causales de nulidad expresamente señaladas en el Código, siempre que éstas sean determinantes y sean acreditadas de manera objetiva y material.
44. Por su parte, el artículo 385, fracción VII del Código, dispone que se podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos.
45. En este punto debe señalarse que ha sido criterio reiterado por Sala Superior<sup>5</sup> que las violaciones que pueden ser reclamadas no deben constreñirse únicamente a la jornada electoral o las acciones realizadas en la etapa de resultados, sino también a la etapa de preparación de la elección, cuando se hayan cometido violaciones sustanciales a principios constitucionales, tal y como plantea la actora en su juicio de inconformidad.
46. En ese sentido, las condiciones para la nulidad de una elección por violación de principios constitucionales son:
- a)** Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.
  - b)** Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional, o bien, a un parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.

---

<sup>5</sup> Consultable en la sentencia SUP-JIN- 359/2012

- c) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

47. Bajo esa línea argumentativa, se entenderá por violaciones:

- a) Graves: aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

- b) Dolosas: conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

48. Dicho lo anterior y teniendo clara la delimitación del estudio de la causal de nulidad invocada por la actora en sus agravios a), b) y c), a continuación analizara el marco normativo de los principios constitucionales que estima vulnerados.

49. En consecuencia, debemos señalar que la imparcialidad es un principio que encuentra dos vertientes; la primera, sobre la función electoral de las autoridades comiciales y, la segunda, en relación con el uso de recursos públicos que se encuentran en manos de los entes estatales y las personas que los integran.

50. En cuanto a la primera de las vertientes, el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

51. Por cuanto hace al principio de imparcialidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que este consiste en que, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales deben evitar irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista. Este principio se apoya en los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, lo cual implica una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, con lo que se permite la emisión de decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de

personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.<sup>6</sup>

52. De lo expuesto, se advierte que en la función electoral la imparcialidad, la autonomía y la independencia son principios prioritarios para el ejercicio de la actividad de las autoridades electorales, las cuales salvaguardan la no injerencia de fuerzas externas dentro de los órganos ciudadanos como es el Consejo Municipal.
53. En ese contexto, cuando se encuentre plenamente acreditado que un funcionario o funcionaria electoral actuó bajo la injerencia de fuerzas externas y dichas acciones se encaminen a favorecer a determinada entidad política o persona, se estará vulnerando el principio constitucional de imparcialidad en la función electoral.
54. Ahora bien, por lo que hace al segundo de los supuestos del principio de imparcialidad constitucional, tenemos que el artículo 134 de la Constitución Federal y 157 de la Constitución Local, en esencia, establecen que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
55. Al respecto debe señalarse que dichas normas tienen como finalidad garantizar el principio de neutralidad electoral, el cual es entendido como la obligación de los servidores públicos de conducirse en apego al ejercicio de sus funciones, sin que se realicen sesgos, sino que se cumpla de manera estricta con la normatividad aplicable a sus atribuciones.
56. Empero, la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sin embargo, debe procurarse que con dicho actuar se respeten las disposiciones de orden público, entre las que se encuentra la prohibición mencionada en el artículo 134 de la Constitución Federal.
57. De esta manera, la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia P./J. 144/2005 de rubro **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, noviembre de 2005, Novena Época, página 111, registro: 176707.

públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, afecten la contienda electoral, porque ello sería contrario a los principios y valores que rigen los procesos electorales, específicamente a los de equidad e igualdad en la contienda.

58. En síntesis, la obligación consiste en el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos; en tanto que la prohibición radica en que la aplicación de dichos recursos no influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidaturas ciudadanas. Por tanto, cualquier alteración a dicha equidad constituye una violación al principio en estudio.

### **Caso concreto**

59. Dicho todo lo anterior y tendiendo la base normativa que regula el principio de imparcialidad en sus dos vertientes, este Tribunal considera que lo procedente es examinar si se acreditan los extremos del estudio de las causales de nulidad por violación a principios constitucionales conforme al orden expuesto en el apartado anterior, en el entendido de que, de no cumplirse con alguno de ellos resulta innecesario continuar con los subsecuentes, es por ello que es preciso resolver las siguientes interrogantes:

### **¿Existen hechos que se estimen violatorios de algún principio o norma constitucional?**

60. La actora estima que los hechos generadores de agravio marcados como **a) b) y c)** del apartado de síntesis de agravios, violentan las disposiciones previstas en los artículos 116, fracción IV, inciso b) y 134 de la Constitución Federal, esto es, el principio de imparcialidad en la función electoral y en el uso de recursos públicos.
61. Para claridad de lo anterior, se reproduce el hecho señalado por la actora y la violación aducida.
- a)** Violación al principio de imparcialidad en sus dos aspectos por la participación de Marco Antonio Pérez Cervantes, Consejero Electoral Municipal del Consejo Municipal y su vinculación con personas promotoras de la candidata de Nueva Alianza al Ayuntamiento.
  - b)** Violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos atribuida al Diputado Marcelino Carvajal Oliver y el supuesto beneficio generado a la candidata de Nueva Alianza al Ayuntamiento.

- c) Violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos por la participación Venancio Guillermo Soto Roldán, señalado como funcionario público y miembro de la planilla de la candidata de Nueva Alianza al Ayuntamiento.

**¿Las violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas?**

62. En cuanto al análisis del concepto de agravio marcado con el inciso a), tenemos lo siguiente:

- Marco Antonio Pérez Cervantes, cuenta con el carácter de Consejero Presidente del Consejo Municipal, según consta en copia certificada del Acta Especial de Cómputo del Consejo Municipal de fecha veintiuno de octubre.<sup>7</sup>
- Se encuentra acreditada la existencia de las publicaciones realizadas en la red social Facebook, así como las manifestaciones que en las mismas se plasman.<sup>8</sup>
- Obran en el expediente las actas circunstanciadas de la Oficialía Electoral del Consejo Municipal derivadas de las solicitudes de fe pública realizadas por la actora en cuanto a la acreditación de hechos.<sup>9</sup>

63. De lo anterior, aun y cuando la actora haya constatado la existencia de los hechos que aduce en su escrito de inconformidad, estos no son considerados por este Tribunal como violaciones sustanciales o irregularidades graves.

64. Se dice lo anterior, ya que con las pruebas aportadas no se advierte de manera alguna que la participación de Marco Antonio Pérez Cervantes, en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Municipal haya violentado los principios de imparcialidad, ello ni en la vertiente de la función electoral, ni como uso de recursos públicos.

---

<sup>7</sup> Documental que cuenta con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361, fracción I del Código, la cual obra a fojas 236 del expediente.

<sup>8</sup> Material probatorio que cuenta con valor pleno de conformidad con el artículo 361, fracción I y II del Código al constatarse por este Tribunal la existencia de las publicaciones. Acta circunstanciada visible a foja 221 del expediente.

<sup>9</sup> Documentales públicas que cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361, fracción I del Código, la cual obra a foja 63 a la 164 del expediente.

65. Esto es así, ya que la supuesta pertenencia del funcionario electoral a un colectivo de manera alguna vulnera los principios en cuestión, pues esta actividad está respaldada en el derecho de asociación prevista en el artículo 34, fracción III de la Constitución Federal.
66. Además, de la adminiculación del caudal probatorio ofrecido por la inconforme con los hechos manifestados en su escrito inicial, no se desprende de manera alguna la existencia de la vinculación entre la presidencia del colectivo y la promoción política de la candidata de Nueva Alianza con el Consejero Electoral Municipal, esto es, aun y cuando pudiera existir una pertenencia del Consejero Presidente en el colectivo, la actora no aporta material probatorio para acreditar en grado alguno que el funcionario electoral haya actuado en favor de la candidata a presidenta municipal del Ayuntamiento postulada por Nueva Alianza, pues de las publicaciones de Facebook no es posible advertir algún pronunciamiento del Consejero Presidente del Consejo Municipal que aun y de forma indiciaria pudieran correlacionar su actuar parcial.
67. Tampoco genera para este Tribunal la calificación de parcialidad en la práctica de la Oficialía Electoral dentro del proceso, pues las acciones realizadas en ejercicio de sus atribuciones se encuentran sustentadas en el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto; además de que la inconforme en ningún momento se inconformó con las determinaciones o manifestaciones realizadas por dicha autoridad.
68. De la instrumental de actuaciones se advierte que a todas las solicitudes de oficialía electoral realizadas por la actora se les dio el trámite correspondiente y, en su momento, se realizaron las inspecciones solicitadas, lo que de ninguna manera se considera una afectación a sus derechos o al principio de imparcialidad, pues aunque el fedatario hubiera realizado algún calificativo, este no implica una afectación a sus derechos o principios constitucionales, pues las posibles infracciones que se pudieran generar a partir de la fe de los hechos constatados es competencia de autoridad jurisdiccional, sin que exista un prejuizgamiento por parte del funcionario dotado de fe pública.
69. Es más, debe señalarse que la Oficialía Electoral, de conformidad con el artículo 2 de su reglamento, depende directamente de los secretarios de los Consejos y no del Consejero Presidente.
70. Asimismo, es dable establecer también que la actuación del Consejo Municipal está regulada por el artículo 82, fracción I y 91 del Código, del

cual se desprende que todas las funciones que el mismo realiza y aprueba son ejercidas de manera colegiada y que, por tanto, cualquier determinación realizada por el Consejero Presidente del Consejo Municipal debe ser también aprobada por los demás consejeros que lo integran. Por tanto, no puede señalarse un actuar parcial de un funcionario electoral de un órgano desconcentrado del Instituto sobre actos que son ejecutados de manera colegiada.

71. Las autoridades electorales se encuentran integradas por un número de ciudadanos con el que se permita que las actuaciones no se realicen de manera impositiva o unilateral, su fin como tal, es evitar el actuar parcial como órgano colegiado, priorizando la voluntad de cada uno de los ciudadanos y ciudadanas que lo integran, las cuales convergen en una decisión mayoritaria o unánime.
72. Por lo expuesto, el agravio vertido por la inconforme resulta **infundado**, pues de los hechos materia de agravio y su relación con las pruebas aportadas no es posible para este Tribunal acreditar la existencia de violación a principios constitucionales
73. En relación a los hechos motivo de agravio marcados con el inciso **b)**, tenemos lo siguiente:
  - Se encuentra acreditada la existencia de las notas periodísticas referidas por la actora en su escrito de juicio de inconformidad, así como las manifestaciones que en las mismas se plasman.<sup>10</sup>
74. Al respecto, este Tribunal tiene por no configurada la existencia de violaciones o irregularidades plenamente acreditadas y por tanto, es **infundado** el agravio en estudio.
75. Lo anterior, pues del caudal probatorio aportado al juicio de inconformidad, no es posible advertir como las gestiones realizadas por el Diputado Marcelino Carvajal Oliver, generaron una violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos y que se configurara un beneficio a la candidata de Nueva Alianza al Ayuntamiento.
76. Esto es así, pues aun y cuando la actora enlista una serie de supuestas actividades y gestiones de obra realizadas por el Diputado señalado, no se

---

<sup>10</sup> Material probatorio que cuenta con valor pleno de conformidad con el artículo 361, fracción I y II del Código al constatarse por esta autoridad la existencia de las publicaciones. Acta circunstanciada visible a foja 221 del expediente.

hace referencia plena o acreditación alguna a cómo dichas actividades generan un beneficio a la candidata a presidenta municipal del Ayuntamiento postulada por Nueva Alianza y mucho menos es posible acreditar el uso de recursos públicos en dichas manifestaciones, las cuales además no cuentan con circunstancias de modo, tiempo y lugar, para que de manera indiciaria este Tribunal pudiera tener por acreditadas la realización de tales obras.

77. Recordemos que la prohibición en el uso de recursos públicos se encuentra dispuesta para que no se utilicen los mismos con fines distintos a los establecidos en la ley, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, afecten la contienda electoral, porque ello sería contrario a los principios y valores que rigen los procesos electorales, específicamente a los de equidad e igualdad en la contienda; de esta manera, de la vinculación entre las pruebas y manifestaciones aportadas por la actora no es posible advertir elementos que corroboren la imparcialidad y correspondiente vulneración a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal.
78. Por último, tampoco resulta factible atender lo referido en las notas periodísticas, ya que estas cuentan con un grado de convicción de indicio simple, pues en su mayoría, las mismas hacen referencia a acciones no relacionadas con el proceso electoral en el Ayuntamiento, con la candidata a presidente municipal de Nueva Alianza, o bien, se realizan afirmaciones que no se encuentran corroboradas o acreditadas con otros medios de prueba aportados por la actora.<sup>11</sup>
79. De ahí, lo **infundado** del agravio.
80. Por lo que hace al agravio marcado con el inciso **c**), obran constancia de lo siguiente:
- Impresiones de fotografías relacionadas con un escrito signado por Nicasio Solís Doroteo, las cuales constan únicamente como indicio simple.<sup>12</sup>
  - Original de escrito signado por Venancio Guillermo Soto Roldan, firmando con la calidad de Comisariado.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 38/2002 de rubro **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

<sup>12</sup> Documental privada que cuenta con valor probatorio indiciario de conformidad con el artículo 361, fracción II del Código, visible a foja 60 a la 62 del expediente.

<sup>13</sup> Documental que cuenta con valor probatorio de conformidad con el artículo 361, fracción I del Código,

81. El agravio en análisis resulta ser **infundado**, pues aunque la actora hace referencia a la participación de la persona señalada como servidor público a favor de la candidata de Nueva Alianza y que, bajo la suplencia de la queja se considera, se expone existencia de imparcialidad en el uso de recursos públicos, del material probatorio aportado, no es posible desprender alguna afectación al principio de neutralidad, mucho menos que esa afectación haya favorecido de manera alguna a la candidata del Nueva Alianza.
82. Como se señaló anteriormente, la figura jurídica de la suplencia de la queja, consiste en una prerrogativa que se le otorga al quejoso, pero no es posible argumentar en su favor o aportar elementos al estudio que no hayan sido pronunciados por el impugnante.
83. En ese sentido, tenemos que la manifestación vertida por la actora en el juicio de inconformidad promovido, resulta ser ambigua e imprecisa, no señalando circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a este Tribunal considerar que pudiera existir la violación reclamada.

**Causal de nulidad relacionada con el rebase en el tope de gastos de campañas señalado en contra de Elizabeth Vargas Rodríguez.**

84. La actora refiere como causal de nulidad la prevista en el artículo 385, fracción IV del Código, la cual dispone que se podrá anular la elección respectiva cuando el partido político o candidato rebase el tope de gastos de campaña establecido en más de un cinco por ciento.
85. Sobre esa base, la actora manifiesta que del cúmulo de gastos que erogó la planilla de candidatos de Nueva Alianza por publicidad exterior, elementos propagandísticos, utilitarios y amenidades en diversos actos públicos durante la campaña existe la probabilidad de un rebase en el tope de gastos dispuesto en el acuerdo del Consejo General del Instituto identificado con la clave IEEH/CG/22/2020.
86. Así, considera que existen elementos para inferir el posible rebase en el tope de gastos de campaña, los cuales, manifiesta, se harán del conocimiento de la autoridad administrativa mediante las quejas en materia de fiscalización respectiva, las cuales se resolverán a la par del Dictamen Consolidado de fiscalización.

---

visible a foja 59 del expediente.

87. Del análisis del escrito impugnativo, se advierte que la actora no presentó pruebas que permitan acreditar a este Tribunal las afirmaciones vertidas.
88. Sin embargo, en aras de tutelar el derecho de acceso pleno a la justicia, este Tribunal requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE el Dictamen consolidado y resolución respecto de la revisión del informe de campaña de los ingresos y gastos de la candidata a presidenta municipal del Ayuntamiento, postulada por el partido Nueva Alianza Hidalgo, respecto del Proceso Electoral Local 2019-2020.
89. Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a través de su Encargado de Despacho, mediante oficio de clave INE/UTF/DRN/11823/2020, informó al Tribunal lo que a continuación se transcribe:

[...] en términos del Acuerdo INE/CG247/2020, se estableció que el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral aprobará el Dictamen Consolidado y Resolución de los informes de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en la entidad de Hidalgo, el día **veintiséis de noviembre de la presente anualidad**, motivo por el cual no resulta posible cumplimentar sus requerimientos, pues será hasta la fecha en comento, en que se emitirán los actos de autoridad materia de sus requerimientos.  
[...]

Énfasis añadido

90. De la transcripción anterior, se desprende que será hasta al veintiséis de noviembre de la presente anualidad en que se aprobará el dictamen consolidado, por lo que posterior a esa fecha se tendrá conocimiento, en el caso concreto, si existió o no el rebase de topes de gastos de campaña por parte del partido Nueva Alianza Hidalgo.

### **Respuesta a los agravios**

91. A consideración de Tribunal y atendiendo a las particularidades del caso, lo procedente es declarar como **inoperante** el agravio y **decretar la reserva de la jurisdicción y estudio** de la causal a favor de la **Sala Regional Toluca** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
92. Para arribar a la conclusión anterior, resulta necesario advertir lo siguiente:<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Lo expuesto se advierte de lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, así como los artículos 20, 30, 31, 32, 180, 191, 192, 196 y 199, fracciones e) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- a) La fiscalización de los recursos de los partidos políticos corresponde al INE.
  - b) El Consejo General del INE, cuenta con las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización por conducto de la Comisión de Fiscalización que tiene, entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidado y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos deben presentar.
  - c) Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión de Fiscalización cuenta con una la Unidad Técnica de Fiscalización, la cual previo a emitir el dictamen referido, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatas, candidatos, precandidatas y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.
  - d) La Unidad Técnica de Fiscalización debe presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes y dictámenes sobre las auditorias y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos; así como las sanciones aplicables las cuales se harán constar en los proyectos de resolución en los que se identifiquen irregularidades en que probablemente se hubiese incurrido.
  - e) Los proyectos de resolución se pondrán a consideración del Consejo General del INE para su aprobación y otorgar definitividad al procedimiento.
93. Sobre lo expuesto, podemos advertir que la naturaleza del Dictamen Consolidado es la de un acto preparatorio y propositivo que sirve para que el Consejo General del INE, a través de resolución, pueda determinar lo concerniente a los gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes que hubieran participado en el proceso electoral y de cuya conclusión se puede advertir el rebase del tope de gastos de campaña.
-

94. Ahora bien, de acreditarse esta causal de nulidad sería necesario convocar a una elección extraordinaria en la que no podría participar la persona sancionada.

95. Sobre esa base, para concluir que una elección es nula por la configuración de la causal de rebase de tope de gastos de campaña, entre otros supuestos, debe quedar objetiva y materialmente acreditado que:

- a) Una de las personas contendientes rebasó en más del 5% cinco por ciento el tope de gastos de campaña;
- b) Que con ello se afectó sustancialmente principios electorales, poniendo en peligro el resultado de la elección;
- c) Que la conducta fue realizada a sabiendas de su carácter ilícito, con la finalidad de tener un beneficio indebido; y
- d) Que fue determinante en el resultado del proceso electoral, caso en el que presumiblemente se ubican las elecciones en las que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al 5% cinco por ciento.

96. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso electoral en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un 5% cinco por ciento del monto total autorizado son:<sup>15</sup>

- a) La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un 5% cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma **haya quedado firme**;
- b) Quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en el rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
- c) La carga de probar el carácter determinante de la irregularidad dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 2/2018 de la Sala Superior de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.

- d) Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, quien demanda la invalidez de la elección está obligado u obligada a probar el rebase; y
- e) En el caso en que dicho porcentaje sea menor al cinco por ciento, la mera diferencia de votos entre el primero y segundo lugar constituye una presunción de que tal rebase es determinante para el resultado de la elección.

97. Como conclusión de lo expuesto, este Tribunal considera que atendiendo al sistema nacional electoral, para la nulidad de una elección atendiendo al rebase en el tope de gastos de campaña, se requiere que el Consejo General del INE se pronuncie en cuanto al dictamen consolidado presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización y que esta quede firme; que de dicho dictamen y resolución se adviertan los elementos necesarios para la acreditación de la causal, pero que el hecho a probar es el impacto generado en el resultado de la elección.

#### **Caso concreto**

98. Atendiendo a la información aportada por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del INE/UTF/DRN/11823/2020 resulta evidente que existe una imposibilidad material para que en estos momentos este Tribunal se allegue de los elementos imprescindibles para la emisión de una resolución, esto es, el Dictamen consolidado y la resolución respectiva aprobada y definitiva del Consejo General del INE.
99. Entonces, a efecto de privilegiar la tutela judicial efectiva y permitir el desarrollo de la cadena impugnativa del sistema de medios de impugnación nacional, el Tribunal considera correcto reservar el conocimiento y resolución de esta causal de nulidad invocada por la actora a favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que, en su momento, emita la determinación correspondiente.
100. Lo anterior, no se considera una afectación al derecho al acceso a la justicia de los partidos políticos o la ciudadanía, sino que, dadas la situación extraordinaria acontecida dentro del Proceso Electoral Local 2019-2020, por motivos de salud nacional derivadas de la por la enfermedad viral identificada como SARS-CoV2 o COVID-19, la labor de este Tribunal es encontrar las

vías más expeditas para garantizar la resolución pronta, completa y eficaz de los asuntos puestos a nuestra consideración.

101. No atender a dicho criterio, pudiera afectar de manera irreparable el derecho de los justiciables quienes consideran que debe prevalecer la nulidad de la elección, pues el quince de diciembre es la fecha límite para la toma de protesta de aquellos que resultaron ganadores en la contienda comicial.
102. Además, de existir o generar una dilación en la resolución del presente asunto y en el retardo en el avance de la cadena impugnativa, también se generaría una imposibilidad para que el Consejo Municipal acate lo establecido en el artículo 210 del Código, el cual establece que, una vez que el Tribunal resuelva los medios de impugnación el Consejo General del Instituto procederá a hacer la asignación de los regidores de representación proporcional y síndicos de primera minoría que corresponda al ayuntamiento de cada Municipio, cuestión que a su vez puede ser impugnada por considerarse contraria a la normatividad y requiere del cumplimiento de plazos y términos que, con el retardo señalado, se afectaría la seguridad jurídica y certeza en el ejercicio de cargos públicos en las entidades municipales.
103. Entonces, a efecto de privilegiar la tutela judicial efectiva, permitir el desarrollo de la cadena impugnativa del sistema de medios de impugnación nacional y no poner en riesgo diversas etapas definitivas del proceso electoral en curso, el Tribunal considera correcto **reservar el conocimiento y resolución** de esta causal de nulidad invocada por la actora a favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declarando la **inoperancia** del agravio en estudio.
104. Sirve de apoyo a todo lo anteriormente expuesto, el criterio emitido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con la clave **SCM-JIN-101/2028**, el cual fue confirmado por la Sala Superior de la mencionada autoridad, a través de la resolución del recurso de reconsideración **SUP-REC-747/2018**.
105. Ahora bien, este Tribunal concluye que, dado que las pretensiones de la actora fueron ventiladas ante este órgano jurisdiccional, sustanciando las mismas en términos de los artículos 424, 427, 429 y 430, en cumplimiento al artículo 432 fracción I, todos del Código, y sin que existan más agravios encaminados a combatir la nulidad de la elección de que se trata, este órgano jurisdiccional determina en esta instancia local confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la

elección del Ayuntamiento, así como el otorgamiento de constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por Nueva Alianza Hidalgo.

106. En virtud de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## 6. RESUELVE

**PRIMERO.** Se declaran **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por la actora.

**SEGUNDO.** En esta instancia local, se **confirman** los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Político Nueva Alianza Hidalgo en el Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo.

**TERCERO.** Se **reserva jurisdicción y conocimiento** a favor de la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación a efecto de que conozca sobre los agravios vertidos por la actora en relación con la causal de nulidad prevista en el artículo 385, fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento de la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación la reserva decretada.

**QUINTO.** Notifíquese la presente sentencia a las partes interesadas de manera personal y a la ciudadanía en general a través del portal web de este Tribunal Electoral.

**SEXTO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.